

Art. 169. En las escuelas de niñas, concluidas las labores de leer, escribir, contar y dibuxar, se aplicarán á las mas corrientes y sencillas de la aguja, como coser y repulgar, y tambien á cortar vestidos de hombre y de muger, para que lleven este caudal al matrimonio y encuentren este recurso en la adversidad.

Capítulo III.

De las escuelas de segunda educacion.

Art. 170. En todos los pueblos cabeceras de distrito se irán estableciendo, segun el órden de su poblacion y en razon de su distancia de la capital de su respectiva provincia, escuelas de segunda educacion, á medida que se fueren descubriendo fondos para dotarlas.

Art. 171. En estas escuelas, un profesor dará lecciones de Química, Mineralogía y Botanica, y otro de Arismetica, Algebra y Geometria, Física, Astronomia y Geografia.

El aprendizaje de las evoluciones militares continuará, como en las escuelas de primera educacion.

Art. 172. A medida que vayan desapareciendo las preocupaciones que en el dia se oponen á la ilustracion del bello sexo se irán estableciendo escuelas de segunda educacion para instruccion de las niñas, en que por lo menos aprendan las ciencias naturales que son de mas utilidad en el uso domestico, como la Química y la Botánica.

Art. 173. La enseñanza de la Teología, Cánones, Historia y disciplina de la Iglesia, Logica, Metafísica, Retórica, Gramática Latina &c. queda reservada para los seminarios conciliares, establecidos en todas las diócesis, baxo la direccion de los R.R. Arzobispos y Obispos, segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Art. 174. En los seminarios conciliares se conferirán los grados mayores y menores baxo el mis-

mo pié y forma que se confieren en las universidades. En los menores, solo pagará el graduando un peso á cada uno de los tres exáminadores, uno al rector y otro al secretario; y en los mayores, solo se pagarán á cada doctor que asista quatro pesos en el acto de exámen, y tres en el de borla, y lo mismo al secretario. El comisario de instruccion hará las veces de cancelario, y en su defecto, el decano de la facultad.

Art. 175. Todos los demas establecimientos literarios, sean de la clase que fueren, quedarán suprimidos, y sus fincas serán aplicadas á los fondos de la instruccion general.

Capítulo IV.

De las escuelas de tercera educacion.

Art. 176. En las capitales de provincia habrá escuelas de tercera educacion, en las cuales un profesor enseñará la ciencia de la Legislacion, segun que abraza el estudio del derecho natural, público, patrio y de gentes: otro la Economia Política; y otro, el Arte Militar, segun que abraza el exercicio de las tres armas, y todo lo relativo al arte de Ingenieros.

Art. 177. Todos los jóvenes que hubieren cursado las escuelas de segunda educacion, y que aspiraren á las plazas de la magistratura y, en general, á todos los empleos y cargos públicos del imperio, cursarán forzosamente estas escuelas.

Art. 178. Las lecciones que dieren los profesores de estas escuelas, del mismo modo que los de las de segunda educacion, durarán por la mañana desde las ocho y media hasta las diez, y por la tarde desde las tres y media hasta las cinco, y solo dexarán de darlas los domingos y fiestas de guardar y los jueves de cada semana, quando entre ella no ocurriere dia festivo. Las escuelas se abrirán desde el 18 de Octubre hasta el 15 de Agosto del año siguiente.

Art. 179. Las universidades de México, Guadalupe y Guatemala, se convertirán desde luego en escuelas de tercera educación.

Capítulo V.

De los exámenes.

Art. 180. Ningun joven será obligado á detenerse por mas tiempo en el curso de una cátedra, que el que tardare en instruirse bien en el ramo del saber que en ella se profese, de modo de poder acreditarlo en un exámen público.

Art. 181. Para estos exámenes, todos los cursantes de una misma facultad habrán elegido de antemano, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, tres exáminadores por cada diez de los mismos cursantes, jurando escogerlos de entre los de mas reputacion por su inteligencia en la facultad.

Art. 182. Quatro de estos exáminadores, rolando por sus turnos, harán el exámen de cada escolar, que durará el espacio de una hora en las escuelas de segunda educación, y en las de tercera, hora y media. Concluido el exámen, se procederá luego, *acto continuo*, á votar por escrutinio secreto la calificación que mereciere el exáminado. Esta calificación se hará por todos los cursantes, menos los quatro exáminadores, en la forma siguiente.

Art. 183. El catedrático dirigirá á sus discípulos esta monición. *La patria tiene derecho a ser servida en todos los empleos por los ciudadanos, que sean mas aptos para desempeñarlos; y los mas aptos tienen derecho a ser preferidos para ellos a los que sean menos aptos. Así lo ha dispuesto la ley fundamental del imperio, que hemos jurado observar. La menor parcialidad con que procediereis en este acto, decisivo de la suerte de vuestro condiscipulo, le ocasionara a él y a la patria agravios irreparables, que despues*

no resarcireis con ningún sacrificio. Con la vara que uno mide, con esa misma sera medido. Dios os alumbré.

Art. 184. Despues, poniendose en pié cada uno de los cursantes, segun el orden riguroso de sus asientos, comenzando desde el primero hasta el último, se dirigirá ácia la mesa, en la qual se habrá puesto una urna baxo los pies de un crucifixo y teniendo en la mano el signo de metal en que estuviere gravada la inicial del grado de aprobacion que haya de dar al exámen, de *supremo, medio o infimo*, dirá en alta voz. *Juro calificar la instruccion que mi condiscipulo ha manifestado en su exámen y fuera de él, segun el dictamen de mi conciencia, deponiendo todo motivo de afesto o interes privado; y clavando la vista en el crucifixo, dirá igualmente en alta voz. Dios mio, haz que quando sea calificado mi exámen, lo sea con la misma imparcialidad y justicia, con que yo voy a calificar el de mi condiscipulo que acaba de exáminarse.* y echado el signo de votacion en la urna y dexados sobre la mesa los dos de que no se hubiere valido, con las cifras vueltas ácia abaxo, tornará á ocupar su asiento. Del mismo modo irán votando los demas.

Art. 185. Acabada la votacion, y echados sobre la mesa los signos de votacion contenidos en la urna, los irá leyendo el secretario, proclamando en alta voz el grado de aprobacion cifrado en cada uno de ellos, y los entregará sucesivamente al interesado, para que se satisfaga de la realidad de la proclamacion. El resultado de la calificación se apuntará en un libro, que parará original en los archivos de cada escuela, y todos los años se enviará copia autorizada de él al congreso provincial, en donde habrá un libro del registro general de las calificaciones de los exámenes de todos los escolares de la provincia.

Art. 186. El catedrático dará gratis al inte-

resado una certificación, firmada de su puño y re-
frendada por el secretario, de la calificación que hu-
biere obtenido en su exámen; pero si despues qui-
siere sacar otros testimonios, pagará dos pesos por
cada uno de ellos.

Art. 187. Todo jóven, que en el último exámen,
sufrido en las escuelas de tercera educación, hubie-
re obtenido la calificación de supremo ó de mediano,
se presentará con los certificados de las calificacio-
nes de todos sus exámenes ánte el congreso de su
provincia pidiendo le declare el derecho de aptitud
que tiene adquirido en virtud de la ley fundamental
del imperio para obtener los cargos públicos.

Art. 188. El diputado provincial, comisionado pa-
ra hacer esta declaracion, usará de la formula siguien-
te. *En vista de los documentos con que habeis acre-
ditado las calificaciones ventajosas que habeis me-
recido en vuestros exámenes, declaro a nombre de
la patria que teneis un derecho de aptitud para
obtener los empleos de primer grado en la escala
del servicio nacional que fuere mas de vuestro agrá-
do: os concedo las insignias y grado de teniente
militar: os constituyo fiscal nato del pacto social,
e individuo nato de los congresos radicales de los
lugares donde residiereis, teniendo en ellos voto con-
sultivo. Despues de obtenido un empleo de primer
grado en una escala del servicio, de vuestra in-
tegridad, moderacion y zelo por el cumplimiento de
las leyes, dependera que ascendais hasta las dig-
nidades mas altas del imperio.*

Capítulo VI.

Del instituto de Marina.

Art. 189. Los jóvenes que quisieren seguir la
noble y distinguida carrera de la marina, despues de
cursadas las escuelas de segunda educación, pasarán al
Instituto de Marina en donde aprenderán todos los

conocimientos propios para formar un buen oficial de
marina.

Art. 190. Habrá de estas escuelas ó institutos,
uno en Xalapa, otro en Chilpancingo y otro en Tépíc.

Art. 191. Despues de haber adquirido los jóve-
nes en estas escuelas la teoría del arte de la nave-
gacion, y manifestádola en un exámen público, so-
bre el qual se observará todo lo prescrito en el ca-
pítulo anterior, pasarán á adquirir la practica, en los
estimbotes ó barcos de vapor, y de ellos pasarán suc-
cesivamente á servir en los buques mayores.

Capítulo VII.

De la instruccion de los Artesanos.

Art. 192. Para instruccion de los jóvenes que
se dedicáren á las artes y oficios, se compondrán
pequeños tratados de la teoría de cada arte y oficio,
y ademas de este auxilio, harán su aprendizaje al
lado de algun maestro, y sin haber servido por lo me-
nos un año en calidad de oficiales, no se les expedirá
patente de maestria por el congreso radical del
lugar de su residencia.

Art. 193. Para que nuestros artistas puedan des-
de luego ponerse de un golpe al nivel de los mas
hábiles y acreditados de Asia y de Europa, se des-
tinará, para atraerlos y asalariarlos, una suma del
fondo inmenso de ahorros de numerario que acaba de
proporcionarnos nuestra independencia de la España.

Art. 194. A los artistas extranjeros, que des-
pues de una residencia de cinco ó seis años quisiere-
ren regresarse á sus hogares, se les conducirá á
ellos á expensas de la nacion; pero si pasado el tiem-
po de la contrata quisieren avecindarse en el impe-
rio, se les dará patente de ciudadanía y gozarán
en todo de los mismos derechos, que los naturales
del país.

Capítulo VIII.

De la dissemination de los medios de ilustracion por todas las poblaciones del imperio.

Art. 195. Se establecerá en la capital del imperio, con el nombre de *Instituto Imperial Mexicano*, una junta compuesta de veinte y un sábios, á mas del presidente y secretario. El instituto se dividirá en tres secciones, compuesta cada una de siete individuos, incluso su vice-presidente y pro-secretario. La primera se encargará de la promocion y cultivo de las ciencias naturales, principalmente de la Historia Natural, Química, Mineralogía y Botánica, y tendrá sus juntas los martes de cada semana. La segunda se encargará de la averiguacion de la historia y antigüedades mexicanas y del fomento de las ciencias políticas y morales, y se juntará todos los jueves del año. La tercera se encargará de activar los progresos de las artes y oficios, y se juntará todos los sábados. El instituto se reunirá el día primero de cada mes, para enterarse del estado de los trabajos respectivos de cada seccion, y de todo se apuntará razon individual en las actas.

Art. 196. A mas de los veinte y un sábios nacionales, se dotará, baxo el pié mas ventajoso posible, un número indefinido de sábios extranjeros de los de mas nombradia por las obras clásicas que hubieren publicado en materia de ciencias naturales, morales y políticas.

Art. 197. Se establecerá igualmente en la capital del imperio un observatorio Astronómico, con un director, tres observadores y un secretario; publicará el estado mensual de las observaciones meteorológicas, y será de su cargo la composicion del almanák para el uso general de todos los habitantes del imperio.

Art. 198. Se establecerán imprentas en todas

las capitales de provincia baxo la inmédiata direccion de los congresos provinciales, y en ellas se imprimirán todos los papeles propios del resorte de estos congresos, como tambien todos los libros y papeles de uso comun, y los compuestos ó adoptados por el instituto para la enseñanza de las escuelas de primera, segunda y tercera educacion, baxo los terminos que se detallarán en el Libro VI. de este código.

Art. 199. En todos los lugares donde se establecieren escuelas de segunda educacion, se formarán gabinetes de Historia Natural ó colecciones de las muestras que los profesores y sus discípulos recogieren de las producciones de la naturaleza en sus tesoreros. La coleccion de los árboles se hará del modo siguiente:

Del trocco del árbol se formará un pequeño caxon del tamaño de un libro de 4.^o ó de 4 folio menor. La corteza ocupará el lomo de este libro, y en lo interior del caxon se conservarán las hojas, flores y semillas, bien desecadas; y ademas un pliego de papel en que el árbol este dibujado ala natural, con expresion al pié de su nombre técnico y de los vulgares con que fuere conocido en el distrito y fuera de él, como tambien de sus usos officinales y domesticos, y de sus virtudes medicinales, tanto las averiguadas, como las de opinion.

Los animales que no pudieren conservarse facilmente en esqueleto, se dibujarán en un libro formado á proposito para este efecto.

De cada especie que se descubriere en qualquiera de los tres reynos, se recogerán tres muestras, una para el gabinete del distrito, otra para el de la capital de la provincia y otra para el de la capital del imperio.

Art. 200. Se establecerán bibliotecas en todos los lugares, ocupando en ellas en primer lugar la obra de las actas y discusiones del congreso nacional, y despues los libros clásicos y elementales escritos en lengua vulgar sobre agricultura, artes, ofi-

cios y las ciencias naturales de mas utilidad para los usos comunes de la vida. Los comisarios de instruccion, y los bibliotecarios, donde hubiere proporcion de establecerlos, recibirán y entregarán estas bibliotecas por inventario. Todos los pueblos se subscribirán forzosamente á los libros destinados á ellas, tomando su importe de los fondos de la municipalidad, y á falta de estos, del fondo general para establecimientos de ilustracion, que se compondrá de las rentas correspondientes á las vacantes de todo género de empleos, eclesiásticos, civiles y militares.

Art. 201. En todas las capitales de provincia se establecerán academias de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, y los directores de cada una de ellas darán lecciones á los aficionados todas las mañanas de los días de trabajo desde las diez y media hasta las doce.

Art. 202. En las capitales de provincia que fueren cabeceras de obispado, habrá un conservatorio de música, con un director y dos ayudantes. Estos se alternarán por semanas en el servicio de tañer el órgano en el coro de la catedral, y el director solo asistirá con uno de ellos en las grandes fiestas clásicas y solemnes. El ayudante que no estuviere de turno en el servicio de la iglesia, dará lecciones de piano á los aficionados todas las noches de los días de trabajo, en el invierno desde las siete y media hasta las ocho, y en el verano desde las siete hasta las ocho y media. El director á las mismas horas dará lecciones de la teoría del arte.

Art. 203. Todos los escritores periodistas serán árbitros, si quisieren, á circular sus obras por las secretarias de los congresos legislativos, pagando en ellas medio real de cada peso por via de comision, y en la estafeta dos reales de porte por cada veinte y cinco pliegos. El producto de la venta de sus obras se les entregará en la casa de su morada, llevándoles solamente uno y medio por ciento.

Titulo III.

De la tercera ramificacion del poder ejecutivo con relacion a la ve generacion fisica y moral de la sociedad.

De la conservacion perpetua en el imperio de un orden religioso para beneficio de la humanidad doliente. De los demas auxilios para los enfermos, y de los fondos para los hospitales. De la conservacion de otro orden religioso en el imperio para beneficio de la humanidad delinquente. De la policia de las casas de conversion, y de sus fondos. De los demas institutos monasticos existentes en el imperio.

Capítulo I.

De la conservacion perpetua en el imperio de un orden religioso para beneficio de la humanidad doliente.

Art. 204. Para beneficio de la humanidad doliente, se conservará perpetuamente en el imperio la religion hospitalaria de S. Juan de Dios, á la que se agregarán las demas de institucion análoga, actualmente existentes en la nacion.

Art. 205. Habrá quatro hospitales en la capital del imperio, uno en las capitales de las demas provincias, uno en Tepic, Xalapa y Chilpancingo, para alivio de los navegantes enfermos, tanto nacionales, como extranjeros, los cuales serán conducidos á ellos en literas ó sillas de manos; y para su pronto auxilio habrá hospicios en los puertos de Veracruz, Acapulco y S. Blas. Tambien se establecerán en otras poblaciones maritimas que lo exigieren, y á proporcionadas distancias, en algunos de los lugares colocados en el tránsito de los grandes caminos que atraviesan el imperio en sus direcciones generales.

Art. 206. Los religiosos de estos hospitales á mas del prior, enfermero mayor, dos enfermeros y procurador, nombrarán un protector de huéspedes que